

sentare, se le enviará un tanto del que se le haya formado para que lo acepte ó lo contradiga en la forma prescrita para las cuentas corrientes.

Cód. esp.—Art. 37. El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3.º Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Cód. franc.—Art. 9.º Está obligado (el comerciante) á practicar todos los años, en papel común y bajo su firma, un inventario de sus efectos muebles é inmuebles, y de sus créditos y deudas, y á copiarlo, año por año, en un registro especialmente destinado á este objeto.

Cód. belg.—Art. 17. (Es el 9.º transcrita del Cód. franc.)

Cód. alem.—Art. 29. Al comenzar su negocio deberán redactar los comerciantes un inventario exacto de sus inmuebles, créditos y deudas, metálico efectivo y demás objetos y valores que compongan su fortuna, valorando artículo por artículo y cerrando las partidas niveladamente, de modo que resulten igualados el activo y el pasivo, debiendo hacer después en cada año un inventario y balance análogos de su fortuna.

Si el comerciante tuviere un depósito de mercaderías, del cual no se pueda sin inconveniente hacer un inventario anual, atendida la índole del negocio, bastará que se haga cada dos años el inventario de dicho depósito.

Art. 30. El inventario y el balance irán firmados por el comerciante. Cuando haya varios socios personalmente responsables, deberán suscribir todos ellos dicho documento.

El inventario y el balance podrán extenderse en un libro especialmente destinado á este objeto, ó redactarse por separado cada vez que hayan de practicarse. En este último caso se coleccionarán y conservarán reunidos en orden sucesivo.

Art. 31. Los diversos bienes y créditos de que se componga la fortuna del comerciante, figurarán en el inventario y balance con el valor que deba atribuírseles cuando se redacten dichos documentos.

Los créditos dudosos figurarán por su valor verosímil: los irrealizables serán simplemente copiados.

Cód. ital.—Art. 22.—El comerciante debe hacer todos los años un inventario de sus bienes muebles é inmuebles, y de sus deudas y créditos, de cualquier naturaleza y procedencia que sean.

El inventario se cerrará con el balance y con la cuenta de pérdidas y ganancias, y debe ser transcrito y firmado por el comerciante de año en año, en un libro destinado á este objeto.

Cód. holand.—Art. 8.º Está obligado (el comerciante) á practicar en los seis primeros meses de cada año un balance de su activo y de su pasivo, á inscribirle en un registro especial destinado á este objeto y firmarlo.

Cód. port.—221. El comerciante está obligado á hacer balance de su activo y pasivo en los tres primeros meses de cada año, y á consignarlo bajo su firma en un libro de registro particular destinado al efecto.

#### Artículo 39.

En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que

trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, por cuenta propia ó ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produce á su cargo ó descargo: de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en el negocio á que se refiere.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas cuando se detallan, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante tome á su cargo, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 57. En el libro diario se asentarán día por día, en el orden que se practiquen, las operaciones mercantiles ó del orden común que haga el comerciante ó establecimiento respectivo.

Cód. esp.—Art. 38. En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo ó descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos; y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Cód. franc.—Art. 8.º Los comerciantes están obligados á llevar un libro diario que presente día por día sus créditos y deudas, las operaciones de su comercio, sus negociaciones, aceptaciones ó endosos de efectos, y generalmente todo cuanto reciben y pagan, por cualquier título que sea, y donde se consignen todos los meses las cantidades empleadas en los gastos de su casa; todo esto independientemente de los otros libros que suelen llevarse en el comercio, pero que no son indispensables.

Cód. belg.—Art. 16. (Es el 8.º transcrita del “Cód. franc.”)

Cód. ital.—Art. 21. El comerciante debe llevar un libro diario que presente día por día sus deudas y créditos, las operaciones de su comercio, sus negociaciones, aceptaciones ó endosos de efectos, y generalmente todo cuanto recibe y paga por cualquier título, civil ó comercial, con la declaración además, mes por mes, de las sumas empleadas en los gastos de su casa, y todo esto independientemente de los otros libros que son de uso en el comercio, pero no indispensables.

Cód. holand.—Art. 6.º Los comerciantes están

obligados á llevar un libro diario que presente día por día, por orden de fecha, sin blancos, interpolaciones, ni acotaciones al margen, sus créditos y deudas, sus operaciones de comercio, sus negociaciones, aceptaciones ó endosos de letras de cambio, ó efectos negociables, sus contratos y en general todo lo que reciben ó pagan por cualquier título que sea; todo esto independientemente de los otros libros que se acostumbra llevar en el comercio, pero que la ley no exige.

Cód. port.—219. Todo comerciante debe llevar necesariamente un “Diario,” es decir, un registro con los siguientes requisitos:—“Que presente día por día, por órden de fechas, sin blancos, interpolaciones, ni acotaciones al margen, sus créditos y deudas, sus operaciones mercantiles, sus negociaciones, aceptaciones ó endosos de letras ó créditos negociables, sus contratos, y en general todo lo que reciba ó pague, cualquiera que sea el título.”

228. La obligación de un balance general..... entiéndese solamente de tres en tres años, respecto á los mercaderes al por menor.

229. Los mercaderes al por menor no están obligados á consignar en el “Diario” sus ventas individualmente: basta que hagan cada día el asiento del producto de todo el día de las que hicieren al contado, y en las cuentas corrientes las que hicieren al fiado.

#### Artículo 40.

Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona particular, se abrirán por Debe y Haber en el libro mayor; y á cada cuenta se trasladarán, por órden riguroso de fechas, los asientos del diario.

#### Artículo 41.

En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes á ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán á la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera á junta del consejo de administración, sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas á quienes los estatutos confieren esta facultad.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 58. En el mayor se abrirán cuentas corrientes á los objetos ó personas á que aludan las operaciones ó los contratos estipulados, de manera que arrojen el saldo correspondiente, que dé á conocer desde luego si es acreedor ó deudor. A cada una de ellas se trasladarán por el órden de sus fechas, los asientos relativos del diario, extendiéndolos en el lugar conveniente y adecuado al sistema de contabilidad que se adopte.

Cód. esp.—Art. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por órden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellas.

Art. 40. En el libro de actas que llevará cada sociedad se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conoci-

miento de lo acordado; autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases porque ésta se rija.

Cód. ital.—Art. 140. Además de los libros prescritos á todo comerciante, los administradores de la sociedad deben llevar: 1.º el libro de los socios, que debe indicar el nombre y el apellido, ó la razón social, y el domicilio de los socios, ó de los suscritores de las acciones, y los pagos hechos por las cuotas ó por las acciones, tanto por el capital primitivo como por todo aumento sucesivo, y debe contener la declaración de cesiones de las cuotas ó de las acciones nominativas, según las disposiciones del art. 169; 2.º el libro de reuniones y acuerdos de las juntas generales, cuando las actas no se hayan formalizado por documento público, y en este caso las copias de éstas; 3.º el libro de las juntas y acuerdos de los administradores, cuando las sociedades tengan varios.

#### Artículo 42.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si tienen el timbre correspondiente.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 73. Los libros comerciales no se deben precatar para su inspección, examen ó compulsión, sino por mandato de autoridad competente, ó mediante permiso ó pacto de los dueños de ellos.

Art. 74. Los tenedores de libros tienen obligación de guardar secreto sobre el contenido de sus partidas, y si faltaren á él, cometerán el delito consiguiente. Ninguna autoridad puede exigirles su revelación.

Cód. esp.—Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por juez ó tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Cód. port.—231. Ninguna autoridad, juez ó tribunal podrá hacer ó ordenar, bajo pretexto alguno, por especioso que sea, pesquisa ó diligencia alguna para examinar si el comerciante lleva ó no debidamente sus libros de contabilidad mercantil.

#### Artículo 43.

Tampoco podrá decretarse, á instancia de parte, la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección ó gestión comercial por cuenta de otro, ó de quiebra.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 75. La exhibición de los libros es total ó parcial. A la primera se procederá en los casos de sucesión comercial, quiebra, liquidación ó traspaso; y á la segunda por causa de un proceso ó de un litigio. Ningún otro motivo dará margen á ella.

Cód. esp.—Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra.

Cód. franc.—Art. 14. La exhibición de los libros é inventarios no puede ser decretada en justicia sino en los negocios de sucesión, comunidad, partición de sociedad y quiebras.

Cód. belg.—Art. 21. (Es el 14 transcrito del Cód. franc.)

Cód. ale.—Art. 40. En negocios hereditarios ó de comunidad de bienes, así como tratándose de la liquidación de una sociedad ó de una quiebra, por lo tocante en esta última á los libros del quebrado, podrá decretarse judicialmente la exhibición de los libros de comercio, á fin de adquirir pleno conocimiento de todo su contenido.

Cód. ital.—Art. 27. La comunicación de los libros de los inventarios y de los legajos de cartas y telegramas, indicados en el art. 21, no puede ordenarse en juicio sino en los casos de sucesiones, sociedades, quiebras ó comunidad de bienes.

La comunicación tendrá lugar en la forma convenida entre las partes; á falta de conformidad mediante depósito en la cancellería.

Cód. holand.—Art. 11. La comunicación de los libros de comercio, balances y demás documentos relativos al mismo no podrá decretarse sino á favor de los que en ello estén directamente interesados por asuntos de sucesión, de comunidad ó de sociedad, de dirección ó gestión mercantil por cuenta de otro, y en caso de quiebra.

Cód. port.—225. La exhibición judicial de todos los libros de comercio, balances y demás documentos relativos, sólo podrá decretarse á favor de los interesados en cuestiones de sucesión, comunidad ó sociedad, dirección ó gestión mercantil por cuenta de otro, y en caso de quiebra.

#### Artículo 44.

Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños á la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 76. La exhibición parcial se verificará poniendo de manifiesto exclusivamente la parte de los libros en que consten las operaciones objeto de la diligencia, la que se practicará en el tribunal ó juzgado que la ordenare si debe verificarse á presencia de los jueces ó magistrados, y en el establecimiento si solo hubieren de intervenir otros agentes de la justicia. Fuera de los asuntos objeto de la cuestión, únicamente se podrá examinar si los libros tienen los requisitos exigidos por la ley.

Art. 77. En caso de resistencia á la exhibición se usará del apremio hasta obtenerla. En caso de negativa de la existencia de las operaciones ó partidas señaladas, la autoridad judicial exigirá directamente la exhibición de los libros, recorrerá sus índices, sus títulos, y tomará en consideración otras indicaciones generales.

Si de este modo se llegare á encontrar los asientos respectivos, los examinará mandando compulsarlos si así procediere, é impondrá al responsable una multa de cien á quinientos pesos.

Cód. esp.—Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Cód. franc.—Art. 15. Durante el curso de un pleito podrá decretar el juez, aun de oficio, la presentación de los libros al efecto de compulsar lo que tenga relación con la cuestión que se ventile.

Art. 16. En el caso de que los libros cuya presentación se haya prometido, solicitado ó decretado, se hallen en lugares distantes del tribunal que conozca del negocio, los jueces podrán dirigir un exhorto al tribunal de comercio, ó delegar á un juez de paz para que los examine, mande sacar testimonio del contenido y lo remita al tribunal que entienda en el asunto.

Cód. belg.—Artículos 22 y 23. (Son los transcritos 15 y 16 del Cód. franc.)

Cód. ale.—Art. 37. En el curso de un litigio podrá el juez decretar, á instancia de una de las partes, la presentación de los libros de la contraria.....

Art. 38. Presentándose en un litigio libros de comercio, se examinará su contenido en la parte que tenga relación con el asunto de que se trate, en presencia de las partes, formándose un extracto cuando se estime conveniente. El juez podrá examinar libremente el resto de los libros en cuanto sea necesario para apreciar si se han llevado regularmente.

Cód. ital.—Art. 28. En el curso de una contienda, aunque no pertenezca á los objetos indicados en el artículo precedente, el juez podrá ordenar, á instancia de una de las partes, y aun de oficio, la exhibición de los libros para extraer solamente lo relativo á la contienda.

Podrá ordenar también la exhibición de determinadas cartas y telegramas relativos á dicha contienda.

Cód. holand.—Art. 12. En el curso de un pleito podrá decretar el juez, á petición de una de las partes, ó aun de oficio, la presentación de los libros al efecto de testimoniar ó extraer de ellos lo relativo á la cuestión litigiosa.

Si los libros se hallaren en lugar distinto del en que resida el tribunal que conozca del negocio, podrá éste dirigir un exhorto al juez del lugar en que se encuentren los libros, para examinarlos, sacar un testimonio de lo que resulte, y remitirlos.

Cód. port.—226. El juez ó tribunal de comercio que conozca de un pleito podrá, aun de oficio, en caso de contienda, ordenar que los libros de comercio de cualquiera ó de ambos litigantes, sean presentados en juicio para informarse de ellos y extraer lo relativo á la cuestión. Si en este caso los libros se hallaren en otro distrito, debe expedir exhorto en forma, y el juez exhortado hará el exámen, y, según él, remitirá el competente documento.

#### Artículo 45.

Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 78. Si los libros no estuvieren en el lugar en que se ordene su exhibición, se practicará ésta ante el juez de primera instancia de la localidad en que se encontraren.

#### Artículo 46.

Todo comerciante está obligado á conservar los libros de su comercio hasta liquidar sus cuentas, y diez años después. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 70. Los comerciantes y las compañías tendrán sus libros, los primeros en los lugares donde estén sus negociaciones ó sus establecimientos, y las segundas en aquel donde esté situada la administración. Los unos y las otras los conservarán hasta diez años después de haber dado punto á sus negocios; eligiendo en caso de sociedad el gerente ó administrador que haya de dar cumplimiento á esta disposición, y anotándose el respectivo nombramiento en el registro de comercio.

Art. 71. Los libros de las negociaciones deben permanecer en ellas mientras subsistan, aun cuando cambien de dueño por traspaso ó otros motivos; siendo la responsabilidad penal que se descubre á cargo de quien corresponda conforme á la época de la infracción, pues la civil siempre ha de afectar al establecimiento respectivo, exclusiva ó mancomunadamente, según como proceda.

Art. 72. En caso de muerte, quiebra ó liquidación, el deber de conservar los libros recaerá en los albaceas, síndicos ó liquidadores, los que al concluir el desempeño de su encargo los depositarán, recabando el recibo correspondiente, en el archivo de la oficina del registro de comercio.

Cód. esp.—Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

Cód. franc.—Art. 11..... Los comerciantes están obligados á conservar los libros por espacio de diez años.

Cód. belg.—Art. 19..... Los comerciantes están obligados á conservarlos (los libros) por espacio de diez años.

Cód. ale.—Art. 33. Los comerciantes están obligados á conservar sus libros de comercio por espacio de diez años, que se contarán desde el día en que se hizo el último asiento.

Esta disposición será extensiva á la correspondencia mercantil recibida y á los inventarios y balances.

Cód. ital.—Art. 26. Los comerciantes deben conservar por diez años, desde el último asiento, los libros que están obligados á llevar, y las cartas y telegramas recibidos.

Cód. holand.—Art. 9. ° Todo comerciante está obligado á conservar sus libros durante treinta años.

Cód. port.—223. Todo comerciante tiene obligación de conservar y guardar los libros de su contabilidad mercantil por espacio de treinta años.

### CAPITULO IV.

#### DE LA CORRESPONDENCIA.

##### Artículo 47.

Los comerciantes están obligados á conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación á sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 90. Los comerciantes tienen obligación de conservar las cartas y telegramas que se les dirijan con relación á sus negocios y giro,

anotando al dorso las fechas en que los recibieron y contestaron; ó si no les dieron respuesta. Con las unas y con los otros formarán legajos, relativos á las personas ó negocios de que traten, que anualmente cerrarán formando un índice á la vez alfabético y cronológico.

#### Artículo 48.

A un libro copiador se trasladarán, bien sea á mano ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente por orden de fechas, incluidas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 65. En el (libro) copiador de cartas se compulsarán copias de todas las que se dirijan con relación á negocios mercantiles, lo que se practicará el mismo día de su fecha.

Art. 93. El deber de copiar las cartas que se escriban sobre el tráfico ó negociación, se ejecutará trasladándolas el mismo día de su fecha, sin dejar huecos ni más intermedios que los naturales. Las erratas que se puedan cometer al practicar la operación, se salvarán inmediatamente á continuación; y las adiciones se insertarán también en seguida, haciendo de ellas, si fuere necesario, la conveniente referencia. Las cartas se trasladarán en el idioma en que estén escritas.

Art. 94. Si se usaren prensas de copiar, no se utilizará el reverso de las hojas, ni se copiará más de una carta en cada página.

Art. 95. La falta de copiador de cartas, la carencia de alguno de sus requisitos, y los defectos que en él se adviertan, se castigarán con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de trescientos, á más de que se comiñan estas faltas.

Cód. esp.—Art. 41. Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluidas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Cód. franc.—Art. 8. °.....

Está obligado á conservar en legajos las cartas que reciba, y á copiar en un registro las que remita.

Cód. belg.—Art. 16.....

También están obligados á conservar en legajos las cartas y telegramas que reciban, y á copiar en un registro las cartas y telegramas que remitan.

Cód. ale.—Art. 28.....

También están obligados á conservar la correspondencia mercantil que reciban, y á sacar una copia (escrita ó impresa) de la que escriban, y registrarla en el copiador por orden de fechas.

Cód. ital.—Art. 21.....

Debe también conservar en legajos las cartas y telegramas que reciba, y copiar en un libro las cartas y telegramas que expida.

Cód. holand.—Art. 7. ° (Es el 8. ° transcrito del Cód. franc.)

Cód. port.—220. Todo comerciante está obligado á guardar un copiador de todas las cartas comerciales que escriba, formado por orden de fechas; y á coleccionar y archivar todas las cartas comerciales que reciba.

#### Artículo 49.

Son aplicables al libro copiador de cartas las reglas establecidas en el art. 36, excepto la referente al uso exclusivo del idioma español.

(Véanse las concordancias del art. 36.)



